

RES. EXENTA D.J. N° 113-051-2019

ROL N° 174-2018

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE  
INDICA.**

Santiago, 24 de enero de 2019

**VISTOS:** Lo dispuesto en el artículo 2° letra f), el artículo 5° y en el Título II de la Ley N° 19.913; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; las Circulares UAF N°s 40, de 2008, 49, de 2012, y 52, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N° 112-598-2018; N° 112-812-2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 112-598-2018, de 25 de septiembre de 2018, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Import Export Bailida Limitada**, ya individualizado en el presente proceso sancionatorio, por hechos que constituirían infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 19.913, y en las instrucciones impartidas por las Circulares UAF N°s. 40, de 2008, 49, de 2012, y 52, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero. Concretamente, como consecuencia de no haber enviado y remitido el Registro de Operaciones en Efectivo (ROE), correspondiente al primer semestre del año 2018.

**Segundo)** Que, con fecha 23 de octubre de 2018, se notificó de forma personal al representante legal del sujeto obligado **Import Export Bailida Limitada**, de la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

**Tercero)** Que, habiendo transcurrido el término legal de 10 días hábiles desde la notificación del sujeto obligado **Import Export Bailida Limitada**, este no hizo uso de su derecho a presentar descargos administrativos al presente procedimiento infraccional sancionatorio.

**Cuarto)** Que, mediante Resolución Exenta N° 112-812-2018, de fecha 03 de diciembre de 2018, se abrió un término probatorio por un plazo de 8 días hábiles.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 10 de diciembre de 2018, como da cuenta el expediente administrativo.

**Quinto)** Que, transcurrido el término probatorio, el sujeto obligado **Import Export Bailida Limitada**, no ha presentado prueba alguna al presente procedimiento sancionatorio, ni ha solicitado diligencias probatorias de ningún tipo.

**Sexto)** Que, en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo el procedimiento iniciado con motivo de la Resolución Exenta D.J. N° 112-598-2018.

**Séptimo)** Que, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de reportes ROE que se incorpora a este proceso sancionatorio mediante la presente resolución exenta, el sujeto obligado **Import Export Bailida Limitada**, dio cumplimiento a su obligación de remitir el reporte en referencia, correspondiente al primer semestre del año 2018, de manera extemporánea, esto es con fecha 26 de octubre de 2018, confirmándose de esta forma los hechos fundantes del cargo formulado en estos autos, mediante Resolución Exenta D.J. N° 112-598-2018.

**Octavo)** Que, de acuerdo a las circunstancias descritas, la información con la que cuenta la Unidad de Análisis Financiero en su base de datos, y en especial del hecho constatado en el considerando anterior, resulta posible concluir que se configura un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913.

**Noveno)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de una infracción de carácter menos grave, de acuerdo a lo señalado en la letra b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Décimo)** Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

**Décimo Primero)** Que, para la determinación de la sanción que se aplica para el caso concreto, se han considerado especialmente la gravedad y consecuencias de la infracción en la que incurrió el sujeto obligado **Import Export Bailida Limitada**, teniendo particularmente presente que el hecho de no haber dado cumplimiento a la obligación de remisión del reporte ROE correspondiente al primer semestre del año 2018, en el plazo establecido en las Circulares UAF, constituye una afectación grave a lo dispuesto en la Ley N° 19.913.

Lo anterior, por cuanto su incumplimiento impide a este Servicio contar con la información que debe remitir, en su calidad de sujeto obligado, debiendo considerarse además que las obligaciones contempladas en la Ley N°

19.913 establecen una estructura de colaboración público-privada, que busca en base a la remisión de información por las entidades supervisadas a este Servicio, permitir a éste detectar indicios de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo.

**Décimo Segundo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

**1. TÉNGASE POR INCORPORADO** al presente proceso el Listado de Reportes ROE del sujeto obligado **Import Export Bailida Limitada**, extraído de las bases de datos de la Unidad de Análisis Financiero, señalado en el Considerando Séptimo de la presente Resolución Exenta.

**2. DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Import Export Bailida Limitada**, ha incurrido en el incumplimiento señalado en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 112-598-2018 de formulación de cargos, relativo a no haber remitido el ROE correspondiente al primer semestre de 2018, por los razonamientos expuestos en los Considerandos Tercero a Séptimo de la presente Resolución Exenta.

**3. SANCIÓNENSE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 10 (diez Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Import Export Bailida Limitada**, ya individualizado.

**4. SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

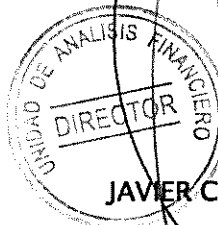
**5. SE HACE PRESENTE** asimismo al sujeto obligado sancionado, que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

6. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese y archívese en su oportunidad.



**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

RUD/JPC/ABD  
*[Handwritten signature]*